



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No 2020-0228
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 17 de septiembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Luis Hernán Bonilla C, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.122.548, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad Aria PSW S.A.S., identificada con el Nit. No. 830075303.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida contra la Sociedad Hotelera Tequendama S.A. - Hotel Tequendama.

Se ordenó vincular a la Unidad Administrativa Especial de Contaduría General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda, Experian Colombia S.A. – Datacrédito, Transunion – Cifin S.A.S., Trébol Jurídico S.A.S.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al buen nombre.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica el tutelante que el 26 de julio de 2019, recibió una carta de la Sociedad Hotelera Tequendama haciendo el cobro de 2 facturas. Una de ellas la factura 170 fue aclarada por parte de la Sociedad Hotelera Tequendama y por lo tanto fue pagada en su oportunidad. La segunda la factura 20091 había llegado el 12 de febrero de 2018 para



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ser radicada, no obstante, manifiesta que, la recepcionista colocó el sello de recibido en la copia y la devolvió inmediatamente al mensajero por cuanto se presentó de manera extemporánea y no había claridad de que se hubiera prestado el servicio.

Por lo anterior, se solicitó a la Sociedad Hotelera Tequendama, fuera enviada la tarjeta de registro correspondiente para verificar la estadía del señor Medina en las fechas allí relacionadas (23 de junio de 2017 a 10 de julio de 2017). En tanto en dichas fechas el Señor Enrique Medina no se encontraba en Colombia y como se evidenció la alteración en el documento se pidió una explicación a la SHT.

Dadas estas irregularidades, manifestaron a SHT que su departamento de Auditoría no autorizaba el pago, dado que lo estaban sustentando con documentos irregulares, alterados en su contenido. Sostuvieron pro lo anterior, reuniones con SHT - Departamento de Cartera para buscar que demostraran la estadía del señor Medina, lo cual quisieron sustentar con una imagen de su sistema informático, lo que para ellos no era suficiente prueba, dados los antecedentes de alteración de documentos.

Posteriormente se reunieron con una asesora jurídica de SHT en Bogotá, a quien le manifestaron las irregularidades en que habían incurrido en el cobro de la factura, a lo que ella respondió que llevaría el caso al Comité de Cartera para proponerles alguna alternativa para concluir este asunto. Les enviaron el registro que se supone hacen los hoteles a Migración Colombia donde informan la entrada y salida de huéspedes extranjeros. Allí aparece registrado el señor Medina con entrada el 21 de mayo de 2017 y salida el 23 de junio de 2017, fechas diferentes a las que pretendían cobrar.

Luego una abogada del Trébol jurídico quien dijo ser la persona a quien le encargaron el asunto y a quien le expusieron todos sus inconvenientes respecto de esa factura, les contestó, entre otras cosas que se investigaron las irregularidades y que se solucionó con un acto disciplinario las falsedades cometidas, sin embargo aduce la parte accionante que todo eso fue a espaldas de ellos y siguen sin saber si realmente se prestó el servicio, sí realmente lo debe, y por qué lo cobraron tan tarde, sin tener tampoco la factura.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aducen que han tratado de buscar soluciones, pero no las hallan, solo reciben expresiones groseras de una letrada. Adjunto a lo anterior, en días pasados descubrieron que con esos documentos basados en falsedades los tienen reportados en el boletín de deudores morosos del estado.

De tal forma, interpusieron derechos de petición que no les fueron contestados ni por la Contaduría General de la Nación ni por la Sociedad Hotelera. Por lo cual se vieron obligados a colocar una acción de tutela, que obligó a que les dieran respuesta. El juez de tutela que conoció la primera acción no conoció estas respuestas y no falló de fondo.

- b) *Petición:* Se tutele el derecho al buen nombre de Aria Psw S.A.S., y se ordene quitar de manera Inmediata la anotación del boletín de deudores morosos del Estado por parte de la Sociedad Hotelera Tequendama S.A.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) CIFIN S.A.S. - TransUnion®

Manifestó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. De igual manera, según numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, siendo del caso señalar que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. A su vez, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas. Las peticiones que se mencionan en el escrito de tutela no fueron presentadas ante su entidad.

Informan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de septiembre de 2020 a las 09:32:50, a nombre ARIA PSW S A S, frente a las fuentes de información Sociedad Hotelera Tequendama, Unidad Administrativa Especial de Contaduría General de la Nación, Migración Colombia – Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, Ministerio de Hacienda, Trebol Juridico SAS y Ministerio de Defensa Nacional, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, aducen que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de septiembre de 2020 a las 09:41:35, a nombre Bonilla Cuervo Luis Hernán, frente a las mismas fuentes de información tampoco se observan datos negativos.

Por lo anterior, no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente. Razones por las cuales solicita se le exonere y desvincule.

b) Trébol Jurídico S.A.S.

Indicó que la factura cumple con todos los presupuestos entre ellos estar aceptada. A su vez, es cierto que se encuentra reportada en el boletín.

De igual señala que, Trébol Jurídico, es una sociedad que presta servicios de recuperación de cartera de forma pre jurídica y jurídica, mediante contratos de prestación de servicios profesionales con sus clientes. Para el caso en particular, la obligación a cargo de Aria PSW S.A.S. y el señor Luis Hernán Bonilla, fue entregada para cobro por parte de la Sociedad Hotelera Tequendama S.A., el día 16 de marzo de 2020 fecha en la cual se iniciaron las gestiones tendientes a la recuperación de la obligación pendiente de pago de conformidad con la información suministrada por su cliente referente a la deuda.

En el ejercicio del contrato, Trébol Jurídico no realiza el reporte de las obligaciones o información financiera en ningún tipo de entidad o central de información, motivo por el cual y para el caso en concreto, no es el responsable del dato negativo generado y por lo tanto no podrían modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada.

No ven pues afectación por parte de Trébol Jurídico sobre los derechos fundamentales del accionante y no hay responsabilidad alguna por parte de la empresa en el reporte indebido o las inconsistencias de este. En el expediente reposa la información necesaria para constatar que Trébol Jurídico S.A.S., no realizó dicho reporte.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La entidad encargada del dato es La Sociedad Hotelera Tequendama S.A. situación que demuestra que, a pesar de estar a cargo del cobro, Trébol Jurídico S.A.S. en ningún momento transgredió la normatividad de la ley 1266 de 2008 que protege los datos financieros. En tal sentido, solicita que se exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

c) Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Indica que, de los hechos narrados, no se evidencia acto vulnerador por parte de ese Ministerio de Hacienda, lo que conlleva una carencia de fundamentos fácticos y jurídicos. Los hechos en que se soporta el escrito de tutela hacen referencia única y exclusivamente a una actividad de cotización de condiciones requeridas para el alojamiento del señor Enrique Medina, es decir, actividad de exclusiva relación entre el accionante y el Hotel Tequendama.

En consecuencia, esa Cartera Ministerial precisa en indicar que no es garante de derechos de la parte accionante, razón por la cual se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas, toda vez que se tornan improcedentes frente a esa entidad.

De otra parte, precisa que el Boletín de Deudores Morosos del Estado - BDME, es la relación de las personas naturales y jurídicas que tienen contraídas obligaciones con el Estado y que cumplen los requisitos establecidos en la Ley 901 de 2004, el cual es consolidado por la Contaduría General de la Nación, con base en la información que reportan las entidades públicas.

Se entiende por Deudor Moroso del Estado, a la persona natural o jurídica que, a cualquier título, a una fecha de corte, tiene contraída una obligación con una entidad pública de cualquier orden o nivel, cuya cuantía supera los cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) y una mora superior a seis (6) meses, o que, habiendo suscrito un acuerdo de pago, lo haya incumplido. El Boletín contiene los datos correspondientes a la entidad pública que reporta deudores morosos a una fecha de corte, la condición y naturaleza de cada deudor, su tipo y número de identificación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para que una persona natural o jurídica sea retirada del Boletín de Deudores Morosos, “de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo de la Ley 901 de 2004, se requiere que la persona natural o jurídica cancele la totalidad de la deuda o celebre un acuerdo de pago con la entidad que lo reportó, y que dicho acuerdo de pago se encuentre vigente”. Es así que “cuando se demuestre la cancelación de la deuda o la suscripción del acuerdo de pago, la Entidad que lo reportó deberá en forma inmediata, vía CHIP, efectuar el retiro del deudor de la página Web de la Contaduría General de la Nación para que sea excluida del BDME”

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que del escrito de la acción de tutela se evidencia una serie de actividades con ocasión a la prestación de un servicio hotelero y una factura en trámite de cobro – factura 20091 de fecha 18/07/2017 por valor de factura \$4.924.458, frente a lo cual debe esa Cartera señalar que la pretensión descrita, le corresponde ser atendida por la Sociedad Hotelera Tequendama, como aquella que en virtud de sus funciones reporto como deudor al accionante y quien además conforme la información pertinente facilita el retiro de dicho boletín por lo tanto, se desvirtúa la presunta vulneración del derecho fundamental al buen nombre.

Alegó improcedencia de la acción de tutela respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así como falta de legitimación en la causa por pasiva. Incumplimiento del requisito de subsidiariedad y principio de legalidad. Solicitando por ultimo se le absuelva de las suplicas de la acción constitucional.

d) Experian Colombia S.A.

Manifiesta que la historia de crédito de la entidad accionante, expedida el 10 de septiembre de 2020, reporta que, el accionante no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con la Sociedad Hotelera Tequendama S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de los accionante.

A su vez, manifiesta que Experian Colombia no es responsable de absolver las peticiones presentadas por los accionante ante la fuente y no tiene conocimiento del motivo por el cual



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sociedad Hotelera Tequendama S.A.S., no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y los accionantes.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante la fuente. En tal sentido solicita se deniegue la acción de tutela y se le desvincule.

e) Sociedad Hotelera Tequendama S.A. - Hotel Tequendama

Dentro del termino legal la directamente accionada guardó silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso y se ordenó oficiar al Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos de la parte accionante por cuenta de las entidades tuteladas por el no pago de las incapacidades laborales que le fueron expedidas?

8.-Fundamentos de derecho:

a.- Fundamentos de derecho: Preciso la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015, en referencia a los derechos al buen nombre y al habeas data:

*“... LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.*

3.4.1. Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data

3.4.1.1. El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

3.4.1.2. En la Sentencia C-748 de 2011^[2], esta Corporación acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado “como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.3. Posteriormente, el fallo aludido determinó que “desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.4. Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que “a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como un derecho autónomo y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.5. Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”^[3].

3.4.1.6. El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”^[4].

3.4.1.7. En la Sentencia T-729 de 2002^[5], reiterada posteriormente por la Sentencia C-748 de 2011^[6], la Corte explicó que es importante diferenciar y delimitar el habeas data respecto de otros derechos como el buen nombre y la intimidad, por lo menos por tres razones: “(...) (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información”. A continuación, la Corte definió el derecho al habeas data de la siguiente forma:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”.

3.4.1.8. Más recientemente, en la Sentencia C-1011 de 2008^[7], también reiterada en la citada Sentencia C-748 de 2011, la Corte nuevamente reconoció la autonomía del derecho al habeas data y lo conceptualizó así:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El hábeas data confiere, (...), un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático”.

3.4.1.9. Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011^[8], tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).

3.4.1.10. En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

3.5. LOS PRINCIPIOS Y LAS REGLAS QUE DEBE SEGUIR EL ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.5.1. Esta Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales.

3.5.2. El Legislador aprobó una serie de principios contenidos en la Ley Estatutaria General de Habeas Data (Ley 1581 de 2012), proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante la citada Sentencia C-748 de 2011. Asimismo, esta Corporación en la también citada Sentencia C-1011 de 2008, consideró que los principios contenidos en la Ley Estatutaria de Habeas Data financiero eran constitucionales y que, además, su aplicación era extensiva a todas las bases de datos personales sin importar que la regulación estudiada tenía un marcado carácter sectorial.

3.5.3. Las Sentencias C-748 de 2011 y C-1011 de 2008 son la concreción de la jurisprudencia que, desde las Sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se había perfilado por esta Corte sobre la obligatoriedad de los principios a que toda actividad de administración de datos personales debe someterse.

3.5.4. Entre los mencionados principios de la administración de datos personales encontramos: (i) los principios de finalidad; (ii) necesidad; (iii) utilidad; y (iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal.

3.5.5. Según el principio de finalidad, tales actividades “deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa”. Por lo cual, está prohibida, por un lado “la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (...)” y por el otro “la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto (...)”^[9].

3.5.6. Según el principio de necesidad, la administración de “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos”^[10].

3.5.7. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe “cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”^[11].

3.5.8. El principio de circulación restringida ordena que toda actividad de administración de información personal esté sometida “a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos (...) y por el principio de finalidad. Por lo cual, está prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales”^[12].

3.5.9. Para la Corte, los anteriores principios tienen el propósito de circunscribir la actividad de administración de información personal contenida en bases de datos, pues al limitar el ejercicio de las competencias de los administradores de bases de datos, definen el margen de su actuación y son una garantía para las libertades de los sujetos concernidos por la información administrada. En términos normativos, son la concreción legal y jurisprudencial del mandato del inciso 2º, del artículo 15 de la Constitución que establece que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

3.6. FUNCIÓN DE LAS BASES DE DATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

3.6.1. Tal como se expuso en precedencia, la misión principal de las bases de datos es la de recaudar información certera y confiable relativa a las personas naturales y jurídicas, generando una mayor rapidez en el suministro de la misma, pero tomando en consideración el respeto por las garantías constitucionales en su función de recolección, tratamiento y circulación de datos.

El manejo de la información en el Sistema Financiero ha generado por parte de la jurisprudencia la definición de las funciones de las centrales de riesgos y los bancos de datos.

De esta manera y de acuerdo con el ordenamiento vigente, las bases de datos y de información las manejan centrales crediticias que se convierten en centros de recopilación y acopio de datos que facilitan el manejo de estos. Al respecto esta Corporación expuso^[13]:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema. Éstas son administradas por personas jurídicas –normalmente-, quienes se encargan además de su actualización y ampliación, en virtud de contratos que celebran con entidades crediticias para el efecto.

Dichas bases de datos pueden ser públicas –aquellas donde los datos almacenados están a disposición del interesado-, privadas –normalmente son las elaboradas internamente por cada entidad- y por suscripción –aquellas conformadas por una entidad que vende el servicio de consulta y reporte a entidades financieras y de otros tipos-.

Es común que las bases de datos relacionadas con información financiera se identifiquen con estas dos últimas modalidades, debido a que se trata de una información reservada que sólo debe estar a disposición de los directos interesados: las entidades financieras para establecer el perfil de riesgo de sus usuarios actuales o potenciales”.

3.6.2. Bajo tal modalidad, estas entidades tiene la obligación de garantizar a las personas el derecho de habeas data, ligado a los derechos al buen nombre e intimidad, y en general las disposiciones constitucionales, pues la información que manejan es privada y en consecuencia, debe administrarse con sujeción a requisitos definidos por la Ley y la jurisprudencia, con el objeto de mantener en las bases información veraz y cierta que se actualice permanentemente^[14] y que proteja el derecho al buen nombre de sus titulares.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: “las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”^[15].

3.6.3. Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información. Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995^[16], reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007^[17] se indicó:

“(…) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:

5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. (...)

5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. (...)

5.5.3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.

5.5.4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.(...)”(Negrillas fuera de texto)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente.

3.6.4. En atención a lo anterior, el Centro de Información Financiera –CIFIN– es un servicio privado de recaudación, almacenamiento, procesamiento, administración, divulgación y cesión de datos, conformado por bases de antecedentes de diverso carácter, a través de las cuales se muestra el comportamiento comercial y financiero de las personas que son reportadas a ellas.^[18] (Negrilla de la Sala).

La Central de Información CIFIN tiene su fundamento constitucional en los artículos 20 y 15 de nuestra Carta Política, en los cuales se consagran los derechos a comunicar y recibir información veraz e imparcial y a conocer, actualizar y rectificar los antecedentes que se recojan sobre las personas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Con fundamento en lo anterior, celebra contratos de afiliación con diferentes personas, de carácter privado o público, entidades financieras o pertenecientes al sector real, en virtud de los cuales se les permite REPORTAR y/o CONSULTAR la información contenida en las bases de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, estos entes deben solicitar autorización por escrito de sus clientes actuales o potenciales, para anunciar, procesar, consultar y divulgar la información, que conforma las bases de datos de la CIFIN. Así, es claro que no pueden reportar ni consultar la información de esa base mientras la persona sobre la cual van a reportar o a consultar no las autorice para el efecto.^[19] (Negrillas de la Sala).

3.7. LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DERECHO AL HABEAS DATA Y LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN DE EXIGIR LA SUPRESIÓN DE ÉSTA DE LAS BASES DE DATOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3.7.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”^[20]. Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002^[21] y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008^[22].

3.7.2. No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”^[23]. (Subrayado fuera del texto).

3.7.3. Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del habeas data, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.7.4. El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

3.7.5. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005^[24] especificó que "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"^[25]...

b.- Caso concreto: Revisado el escrito tutelar, se advierte que el accionante funda su reclamo de protección constitucional, en que la Sociedad Hotelera Tequendama S.A., le expidió la factura 20091 de fecha 18 de julio de 2017, por valor de \$4'924.458., sobre la cual señala que, fue devuelta y encuentra inconsistencias en la prestación del servicio. Sin embargo, la accionada la reportó en el boletín de deudores morosos del Estado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En un principio y a efectos de resolver el presente trámite, ha de indicarse que, oficiado el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá a efectos de verificar la existencia de la figura de la temeridad, se evidenció que, en la acción constitucional conocida en la actualidad por el presente Despacho Judicial hubo modificación en los hechos de la acción. Así las cosas, y como quiera que la jurisprudencia ha señalado que *la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*¹, no se advierte la configuración de esta.

De otra parte, ha de manifestarse que, pese a la omisión de la directamente accionada en dar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, debe valorarse tanto las manifestaciones de la accionante, como las de las vinculadas y las documentales adosadas al expediente tutelar.

En tal sentido, debe indicarse que se encuentra que la protección que reclama la parte accionante es su derecho al buen nombre, el cual se circunscribe a que la información que se haya almacenado en la base de datos sea cierta y veraz, ello es que los datos contenidos no sean falsos ni erróneos. De igual manera, frente al derecho del habeas data, debe indicarse que este el que les permite a las personas tanto naturales como jurídicas poder conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido, tanto en los bancos de datos como en los archivos de entidades públicas o privadas. Así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los datos personales².

Sobre dicho particular, entiéndase que este derecho fundamental puede ser vulnerado o amenazado cuando la información es recogida en forma ilegal, no es veraz o recae sobre aspecto íntimos de la vida del titular. Casos en los cuales el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para la protección de su derecho³.

Ahora bien, se evidencia que la sociedad accionante presentó reclamación frente al reporte realizado por la accionada. A este requerimiento conforme los anexos de la tutela, le fue dada respuesta por la Contaduría General de la Nación y por la Sociedad Tequendama S.A.

¹ T – 162 de 2018.

² T – 167 de 2015.

³ *Ibidem*.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informándole esta última entre otras que, el 18 de julio de 2017 se emitió la factura, la cual fue radicada el 12 de febrero de 2018, y ostenta el sello de recibido, a su vez, se indica que la Sociedad Aria PSW SAS, manifiesta la devolución de la factura, sin embargo, no hay soporte de la devolución y en el sello de la factura no se indica que la misma fue devuelta, por lo que, el título valor cumple todos los requisitos.

De igual manera, manifestó la accionada en dicha comunicación que se procedió a entregar todos los soportes, mediante los cuales se evidencia que el señor Enrique Medina se hospedó en las instalaciones del hotel, confirmándose a su vez que la Sociedad Hotelera Tequendama S.A., prestó los servicios cobrados en la factura, y ante la negativa de la tutelante en el pago de la obligación procedió a realizar el reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Así las cosas, encuentra este Estrado Judicial que, la diferencia entre las partes frente al dato negativo obedece a la existencia o no de la obligación que se encuentra plasmada en el título valor factura, el cual fue documentado en el escrito de tutela, situación está que no puede ser resuelta por este Despacho, habida cuenta que lo mismo solo podrá ser solucionado por el juez natural del asunto donde se ventile esta controversia. Ello en tanto reitérese que el dato negativo es producto en este momento de una obligación que se encuentra soportada y no se encuentra probado que esta sea falsa como lo arguye el extremo tutelante.

Corolario, habrá de negarse la protección invocada habida cuenta si se prestaron o no los servicios, solo podrá ser determinado por la justicia ordinaria. Adviértase que el artículo 16 numeral 6 de la Ley 1266 de 2008 prescribe en tal sentido “...Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, **en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...**”

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **LUIS HERNÁN BONILLA C**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.122.548, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad **ARIA PSW SAS.**, identificada con el Nit. No. 830075303, contra la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. - HOTEL TEQUENDAMA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT